

EDICTO N° 898

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma **Orobio & Orobio**, actuando en nombre y representación de **LORENZA EDITH TUÑÓN VÁSQUEZ** (actuando en calidad de heredera de su difunto padre **GABRIEL TUÑÓN CÓRDOBA q.e.p.d.**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en representación de **LORENZA EDITH TUÑÓN VÁSQUEZ** [actuando en calidad de heredera de su difunto padre **GABRIEL TUÑÓN CÓRDOBA** (q.e.p.d.)], para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Seis Millones de Balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas No. 18 de 18 de enero de 2023, en el sentido de No Admitir **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.
2. **CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 18 de 18 de enero de 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. ROSALINDA ROSS SERRANO
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO No. 899

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **Orobio & Orobio**, actuando en nombre y representación de **SOBEIDA ESPINOSA VALOIS** (actuando en representación de su nieto menor de edad **ALDAHIR JAFEETH VIDES**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS No. 388

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....
.....

La Firma Forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de **SOBEIDA ESPINOSA VALOIS**, quien, a su vez, actúa en nombre y representación del entonces menor de edad, **ALDAHIR JAFEETH VIDES**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización o Reparación Directa**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social (Estado Panameño)**, al pago de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00), en calidad de indemnización, por los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a su mandante; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- I. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** Se admiten de conformidad con los artículos 783, 832, 833 y 834 del Código Judicial, los siguientes documentos:
 - a. **Aportados por la parte demandante:**
 - 1. Original de memorial de poder otorgado por el demandante, visible a foja 1 del expediente judicial.
 - 2. Original de certificado de nacimiento de **Aldahir Jafeet Vides**, con cédula 8-1040-1502, visible a foja 30 del expediente judicial.
 - 3. Original de certificado de nacimiento de **Yissel Yaneth Vides Espinosa** (q.e.p.d.), quien portaba la cédula 8-798-1481, visible a foja 30 del expediente judicial.

Se **ADVIERTE** que, a pesar que los documentos descritos en los numerales 2 y 3 cumplen con los requisitos que exige la Ley, en este momento procesal, tienen como único efecto, probar el grado de parentesco entre la demandante y la víctima.

- b. **Aducidos por la parte demandante:**
 - 1. Oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto que remita a este Tribunal, copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y Otros, por el delito Contra La Seguridad Colectiva, producto del envenenamiento masivo por dietilenglicol. En virtud de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que indica que: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias [...] Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico”*, se dispone que las copias autenticadas sean remitidas a este Tribunal en formato digital, por lo cual se ordena a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 797 del Código Judicial, proporcione a sus costas, el dispositivo informático de almacenamiento (USB), para la práctica de la presente prueba.
- c. **Aducidos por la Procuraduría de la Administración:**
 - 1. Oficiar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la **Nota CET-DM-981-2018**, fechada 15 de noviembre de 2018, la cual establece que el Estado panameño debe atender y dar respuesta médica a cada persona afectada en su salud como producto de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, visible de fojas 108 a 109 del expediente judicial.

2. Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remita copia autenticada de la **Nota MEF-2018-84960** de fecha 12 de noviembre de 2018, en la cual el Ministerio de Economía y Finanzas señala que los montos otorgados entre los años 2007-2009, en concepto de ayuda humanitaria, ascienden a la suma de B/.9,423,000.00 visible a fojas 109 y 110 del expediente judicial.
3. Oficiar a la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la **Nota DENL-N-204-2018** de fecha 27 de septiembre de 2018, concerniente a las pensiones vitalicias que han sido otorgadas a los afectados por la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, titulado: "Afectados del Dietilenglicol al 31 de julio de 2018", visible a foja 111 del expediente judicial.

II. PRUEBAS DE INFORME: Se admiten de conformidad a lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, las siguientes pruebas de informe:

a. Aducidos por la parte demandante:

1. Solicitar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, en la provincia de Panamá, lo siguiente:
 - 1.1. Remita copia autenticada del expediente clínico de **Aldahir Jafeeth Vides**, con cédula 8-1040-1502.
 - 1.2. Certificar, sí **Aldahir Jafeeth Vides**, con cédula 8-1040-1502, es paciente reconocido por intoxicación con dietilenglicol, según el expediente clínico.

Se **ADVIERTE** al Centro Especial de Toxicología que, de no contar con la información o documentación requerida, este oficio sea redireccionado al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que esta petición no resulte infructuosa.

2. Solicitar al Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, remita copia autenticada de la Sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; así como de la Sentencia de Primera Instancia No. 18 de 26 de julio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; y remitir copia autenticada del Oficio IMELCF-DG-SDEG-813-8-2012 de 23 de agosto de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a **Aldahir Jafeeth Vides**, con cédula 8-1040-1502, todos contentivos en el Expediente Penal N° 35752 (caso de envenenamiento por dietilenglicol).

b. Aducidos por la Procuraduría de la Administración:

1. Solicitar al Departamento de Pago de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación total, en concepto de pensión vitalicia por intoxicación por dietilenglicol, que recibió **Sobeida Espinosa Valois**, con cédula 5-14-769, en su condición de abuela del menor de edad **Aldahir Jafeeth Vides**, con cédula 8-1040-1502; y que, a la fecha, ha recibido este último al cumplir la mayoría de edad.
2. Solicitar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Área Médica (DENSYPS), de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de **Aldahir Jafeeth Vides**, con cédula 8-1040-1502.
3. Solicitar al Departamento Nacional de Registros Médicos y Estadísticas en Salud (REGES), de la Caja de Seguro Social, remita copia autenticada del expediente clínico de **Aldahir Jafeeth Vides**, con cédula 8-1040-1502, que repose en las unidades ejecutoras de dicha institución.

Se **ADVIERTE** que, de no contar con la documentación requerida, estos oficios sean direccionados al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que estas peticiones no resulten infructuosas.

III. PRUEBA PERICIAL: Con base en lo establecido en los artículos 966 y concordantes del Código Judicial, se admite la siguiente prueba pericial aducida por la parte demandante, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

a. Prueba pericial Psicológica:

1. Definir si producto de la experiencia sufrida existe afectación psicológica.
2. Determinar si las afectaciones psicológicas indicadas en el historial médico

del demandante, en el transcurso de estos años, han mejorado o empeorado, y de haber empeorado, en qué sentido.

3. Precisar el impacto en la salud mental sufrida por **Aldahir Jafeeth Vides**, como consecuencia de los diagnósticos médicos a partir de la intoxicación con dietilenglicol.
4. Concretar el impacto en la salud mental del examinado, como consecuencia de las secuelas físicas, limitaciones funcionales, adecuaciones a su estilo de vida, desde el momento en que fue declarado como víctima de envenenamiento con dietilenglicol.
5. Establecer el grado de sufrimiento emocional que presenta la víctima incluyendo afectaciones de carácter moral y ¿cuáles son?
6. Indicar las afectaciones emocionales que sufre la víctima producto de las secuelas físicas, limitaciones físicas y adecuaciones a nivel social, familiar, laboral; si son de índole permanente o transitorias, si son de índole estática o progresivas; y si sus afectaciones son leves, moderadas o severas.
7. Fijar si la víctima necesita apoyo, tratamiento, seguimiento por un especialista en salud mental.

No se admiten los últimos dos puntos del cuestionario a absolver en la presente prueba pericial psicológica aducida por la parte demandante, en relación a la estimación económica del daño moral. Lo anterior, obedece a que la estimación del daño moral compete al juez, al tenor de lo establecido en el artículo 1644-A del Código Civil, según el cual: *“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”*.

De conformidad al principio de contradicción, y de lo normado en el artículo 967 del Código Judicial, se admite y, por tanto, se adicionan al cuestionario presentado por la parte actora, las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo éstas las siguientes:

1. Diga el perito, si la persona evaluada presenta alguna discapacidad mental o afectación psicológica que le impida realizar las actividades de la vida diaria, que tenga relación directa con el dietilenglicol.
2. Diga el perito, si la persona evaluada presenta alguna discapacidad laboral, que le impida realizar las actividades económicas, que tenga relación directa con el dietilenglicol.
3. Diga el perito, si el acceso a los fondos de la pensión vitalicia constituye un factor positivo o negativo, y explique cómo influye en la salud mental de la persona evaluada.
4. Diga el perito, si la evolución natural de las enfermedades crónicas de la persona evaluada produce afectaciones a su salud mental, y de ser afirmativa su respuesta, explique de qué manera.
5. Diga el perito, si los hechos demandados son la única causa de afectaciones a la salud mental alegadas por la persona evaluada, o si gravitan sobre la misma otros factores.
6. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito: cómo logra discriminar la causa entre el dietilenglicol y la evolución natural de las enfermedades crónicas del evaluado.
7. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito: desde cuándo las presenta y los tratamientos psicofarmacológicos previos y/o actuales.

No se admite, dentro de la prueba pericial psicológica, que sea agregada al cuestionario presentado por el demandante, la octava interrogante que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, relacionada con los hallazgos médicos, puesto que considera este Tribunal que del modo en que ha sido planteada, se aleja de la materia objeto de la pericia, en concordancia con el artículo 783 del Código Judicial, que señala: *“El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”*.

Téngase al doctor **Isaías Madrid Flores**, con cédula 4-191-798, como perito psicólogo de la parte demandante.

Téngase a **Lourdes Restrepo Batista**, con cédula 2-83-1788, como perito psicólogo por parte de la Procuraduría de la Administración.

PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES: No se admiten los documentos que reposan de fojas 23 a 27 y 28 a 29 del expediente judicial, por consistir en copias simples de documento público no autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original, por lo que no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, que ordena lo siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, [...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”*, y sin que se cumplan con alguno de los restantes supuestos del artículo 856 del Código Judicial.

II. PRUEBA PERICIAL MÉDICA: No se admite la prueba pericial médica solicitada por el demandante, por incumplir lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, en el sentido que la parte actora omitió señalar en el escrito en el que petitionó dicha prueba, a *“la persona o personas que designo para desempeñar el cargo”*, es decir, al perito idóneo encargado de realizar la pericia.

III. PRUEBA DE INFORME: No se admite la prueba de informe petitionada por la Procuraduría de la Administración, consistente en solicitar a la Caja de Seguro Social la elaboración de una auditoria médica a todo el expediente clínico de la demandante, con la finalidad de evidenciar las afectaciones alegadas producto de su exposición al dietilenglicol; lo anterior, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que se considera este Tribunal que la prueba solicitada es ineficaz, ya que la misma no resulta idónea para acreditar las afectaciones que un agente tóxico puede llegar a producir en la salud de una persona, en este caso, la víctima.

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA.

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO No. 900

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **TAPIA, LINARES & ALFARO**, actuando en nombre y representación de **MARITZA ELENA ROLDÁN PÉREZ** (esta, a su vez, actúa en nombre y representación de su difunta madre **CRISTINA PÉREZ DE ROLDÁN q.e.p.d.**), para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de la suma de tres millones de dólares (B/.3,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS No. 291

Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....
.....

Dentro de la presente **Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización o Reparación Directa**, interpuesta por la firma forense **Tapia, Linares y Alfaro**, actuando en representación de **Maritza Elena Roldán Pérez**, quien, a su vez actúa en nombre y representación de su madre **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, en contra de la **Caja de Seguro Social (Estado Panameño)**, para que se le condene al pago de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES: Se admiten de conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834, 856 y demás concordantes del Código Judicial, los siguientes documentos:

a. De los documentos aportados por la actora junto con su demanda:

1. Poder Especial conferido por **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921 a **Tapia, Linares y Alfaro**, debidamente autenticado (fs.1 y 2).
2. Certificado de defunción 8-261-953 de **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá (f. 29).
3. Copia autenticada de la sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 30-95)

b. De los documentos adjuntos al escrito de pruebas de la demandante, se admiten:

1. Copia autenticada ante notario público del formulario de confección de lentes de Óptica Sosa y Arango de 16 de junio de 2010, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, firmado por la doctora Marggie Vergara, con registro 124, identificada como prueba 55.
2. Copia autenticada ante notario público de la factura 514455 de Osa Vía España del 4 de junio de 2010, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 293.16, identificada como prueba 56.
3. Copias debidamente autenticadas ante notario público de la receta y factura TFBX110005102-00004060, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 151.51, ambas de Óptica Sosa y Arango, S.A. del 8 de septiembre

de 2017, con sus correspondientes comprobantes de pago, identificadas como prueba 138.

4. De manera parcial, copias autenticadas ante notario público de la factura GBMP1141WHTGT000135954 de Inmobiliaria Don Antonio, S.A. del 4 de octubre de 2017, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/.37.74, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 142.

5. Original de formulario de solicitud de exámenes del Patronato del Hospital Santo Tomás, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, firmada por el doctor Edgardo Arcia, registro 6748, identificada como prueba 201.

6. Original de solicitud de colonoscopia del Patronato del Hospital Santo Tomás, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, firmada por el doctor Edgardo Arcia, registro 6748, identificada como prueba 202.

7. Copia autenticada ante notario público del Recibo 1858253 del 24 de octubre de 2018 de Clínica Hospital San Fernando, S.A., a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/.1,727.35, identificada como prueba 207.

8. Original de certificado de nacimiento de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 211 y 210, respectivamente.

9. Copia autenticada ante notario público de la factura CXEP310002043000098906 de Cia. Goly, S.A., del 16 de diciembre de 2019, por B/. 39.70, identificada como prueba 2013.

10. De manera parcial, copia autenticada ante notario público de recibo de caja 1210239 del Centro Médico Paitilla de 14 de marzo del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/.500.00, identificada como prueba 216.

11. De manera parcial, copia autenticada ante notario público del recibo de caja 1210238 del Centro Médico Paitilla de 14 de marzo de 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/.1,000.00, identificada como prueba 219.

12. De manera parcial, copia autenticada ante notario público del recibo de caja 1211312 del Centro Médico Paitilla de 17 de marzo del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/.93.31, identificada como prueba 220.

13. Copia autenticada ante notario público del recibo de caja 1211311 del Centro Médico Paitilla de 17 de marzo del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por la suma de B/. 525.00, identificada como prueba 221.

14. Copia autenticada ante notario público del listado detallado de cargos no facturados del Centro Médico Paitilla de 14 de marzo del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.618.31, identificada como prueba 222, 223 y 224.

15. De manera parcial, copia autenticada ante notario público del recibo de caja 1211314 del Centro Médico Paitilla de 17 de marzo de 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/.260.35, identificada como prueba 237.

16. Copia autenticada ante notario público del listado detallado de cargos facturados del Centro Médico Paitilla de 17 de marzo del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 260.35, identificada como prueba 239, 240 y 241.

17. De manera parcial, copia autenticada ante notario público de la factura de Super

Farmacia Paitilla, S.A. PPBT12002220-00110645 del 23 de abril del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.33.92, identificada como prueba 244.

18. De manera parcial, copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS210002231-00003320 de Clínicas y Hospitales, S.A. del 21 de junio del 2019, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.870.65, identificada como prueba 249, 250 y 251.

19. Copia autenticada ante notario público de la factura de Super Farmacia Paitilla, S.A. PPBT112005233-00043553 del 6 de agosto del 2020, por B/. 34.40; y receta 15858, sin fecha aparente, firmada por el doctor José Méndez, con registro 2039, ambas a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, identificadas como prueba 302.

20. De manera parcial, copia autenticada ante notario de factura 302668 de Marbella Organization Medical Facilities, Inc., del 30 de noviembre del 2020, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, por B/. 40.00, identificada como prueba 305.

21. Copia autenticada ante notario público de la factura CXEP310002043000107661 de Cia. Goly, S.A., del 12 de febrero del 2020, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 40.44, identificada como prueba 307.

22. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110007176-00084562 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 21 de noviembre del 2020, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.82.55, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 310.

23. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS210002232-00012045, por 1,066.36, con su correspondiente comprobante pago, por B/. 1,000.00; así como recibo 101413440, por la diferencia de B/. 66.36, ambos de Clínicas y Hospitales S.A., del 4 de agosto del 2020, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, identificadas como prueba 316-317 y 315 respectivamente.

24. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS210002237-00015023 de Clínicas y Hospitales S.A., del 3 de agosto del 2020, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 36.85, con su correspondiente comprobante pago, identificadas como prueba 319, 320, 321 y 322.

25. De manera parcial, copia autenticada ante notario público de la Factura 1FHS110007173-00086905 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 12 de junio del 2021, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 6.50, identificadas como prueba 353.

26. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110007176-00090921 de Clínicas y Hospitales, S.A., del 24 de febrero del 2021, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 56.55, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 356.

27. Copia autenticada ante notario público de la factura CLOK111100384000012946 de Cardiotech, S.A., del 17 de agosto del 2021, por B/. 297.50, con su correspondiente comprobante de pago; así como de la factura PPBT112005233-00090157 del 16 de agosto del 2021 de Super Farmacia Paitilla, S.A., por B/. 31.60; factura CLOK111100384000013415 del 8 de noviembre del 2021 de Cardiotech, S.A., por B/. 72.00; factura No. CLOK111100384000012943 del 16 de agosto del 2021 de Cardiotech, S.A., por B/. 72.00; y receta médica No.25064 de Cardiólogos Asociados de Panamá, firmada por el doctor Norberto J. Calzada, con registro

3830, todos los documentos a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, identificados como prueba 372.

28. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110007176-00108779 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 23 de octubre del 2021, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 29.25, con su correspondiente comprobante pago, identificadas como prueba 375.

29. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110007176-00113937 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 11 de enero del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 31.85, con su correspondiente comprobante pago, identificadas como prueba 428.

30. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110007176-00116553 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 19 de febrero del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 3.25, identificadas como prueba 432.

31. Factura CLOK111100384000013736 del 20 de enero del 2022 de Cardiotech, S.A., por B/.72.00, con su correspondiente comprobante de pago; y receta médica No.25693 de Cardiólogos Asociados de Panamá, firmada por el doctor Norberto J. Calzada, con registro 3830, todas a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, identificadas como prueba 436.

32. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110007176-00119411, de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 2 de abril del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 68.25, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 439.

33. Copia autenticada ante notario público de la factura 0000018337 del Hospital Santa Fe de 13 de octubre del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.34.00, con su correspondiente recibo de pago, identificadas como prueba 442.

34. De manera parcial, copias autenticadas ante notario público de la factura 1FHS110009008-00219165 de Inmobiliaria Don Antonio, S.A. del 6 de agosto del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.22.38, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 446.

35. Copia autenticada ante notario público de la factura 0000070119 de Inversiones Farmacéuticas Santa Fe, S.A., del 14 de diciembre del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/.22.95, con su correspondiente comprobante de pago, identificadas como prueba 449.

36. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110011736-00002274 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 6 de diciembre del 2022, por B/. 150.50, con su correspondiente comprobante pago; y copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110011736-00002275 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 6 de diciembre del 2022, por B/. 13.00 con su correspondiente comprobante pago, todas a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, identificadas como prueba 453.

37. Copia autenticada ante notario público de la factura 0000028200 del Hospital Santa Fe de 14 de diciembre del 2022, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**,

con cédula 8-196-921, por B/.12.75, con su correspondiente comprobante pago, identificadas como prueba 456.

38. Copia autenticada ante notario público de la factura 1FHS110011736-00008360 de Laboratorio Clínico Pediátrico Raly, S.A., del 9 de marzo del 2023, a nombre de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, por B/. 50.70, con su correspondiente comprobante pago, identificadas como prueba 498.

39. Copia autenticada del expediente de atención en Consulta Externa de la Caja de Seguro Social, correspondiente a **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, el cual consta de 97 fojas útiles, identificado como prueba 509.

40. Copia autenticada del expediente clínico de la Caja de Seguro Social, correspondiente a **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, el cual consta de 362 fojas útiles, identificado como prueba 510.

41. Copia autenticada del expediente clínico de la Caja de Seguro Social, correspondiente a **Cristina Pérez**, con cédula 2-1-854, el cual consta de 84 fojas útiles, identificado como prueba 566.

42. Copia autenticada de la nota de 13 de julio de 2021, dirigida al doctor Francisco Portillo, Coordinador del Centro Especial de Toxicología, firmada por Alcibiades Tejeira del Reges Nacional, referente a solicitud de historia clínica electrónica de **Cristina Pérez**, con cédula 2-1-854, identificada como prueba 567.

c. Aducidos por la parte demandante:

1. Oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto que remita a este Tribunal, copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y Otros, por el delito Contra La Seguridad Colectiva, producto del envenenamiento masivo por dietilenglicol. En virtud de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que indica que: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias [...]. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico”*, se dispone que las copias autenticadas sean remitidas a este Tribunal en formato digital, por lo cual se ordena a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 797 del Código Judicial, proporcione a sus costas, el dispositivo informático de almacenamiento (USB), para la práctica de la presente prueba.

d. Aducidos por la Procuraduría de la Administración:

1. Oficiar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018, la cual establece que el Estado panameño debe atender y dar respuesta médica a cada persona afectada en su salud como producto de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, visible de fojas 274 a 275 del expediente judicial.

2. Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remita copia autenticada de la Nota MEF-2018-84960 de fecha 12 de noviembre de 2018, en la cual el Ministerio de Economía y Finanzas señala que los montos otorgados entre los años 2007-2009, en concepto de ayuda humanitaria, ascienden a la suma de B/.9,423,000.00 visible a foja 276 del expediente judicial.

3. Oficiar a la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la Nota DENL-N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, concerniente a las pensiones vitalicias que han sido otorgadas a los afectados por la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, titulado: *“Afectados del Dietilenglicol al 31 de julio de 2018”*, visible a foja 277 del expediente judicial.

II. PRUEBAS DE INFORME: Se admiten de conformidad a lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, las siguientes pruebas de informe:

a. Aducidos por la parte demandante:

1. Solicitar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, en la

provincia de Panamá, remita copia autenticada del expediente clínico que repose en dicho centro correspondiente a **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921 y de **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854.

2. Solicitar al Director General del Ministerio de Salud, copia autenticada de la Resolución No. 1090 del 17 de noviembre de 2014, por medio de la cual se le reconoce pensión vitalicia especial a favor de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921.

Se **ADVIERTE** al Centro Especial de Toxicología y al Ministerio de Salud que, de no contar con la información o documentación requerida, estos oficios sean redireccionados al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social o del Ministerio de Salud que corresponda, a fin de que estas peticiones no resulten infructuosas.

b. Aducidos por la Procuraduría de la Administración:

1. Solicitar al Departamento de Pago de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación total, en concepto de pensión vitalicia por intoxicación por dietilenglicol, que ha recibido **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, en calidad de la hija de **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854.

2. Solicitar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Área Médica (DENSYPS), de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854.

3. Solicitar al Departamento Nacional de Registros Médicos y Estadísticas en Salud (REGES), de la Caja de Seguro Social, remita copia autenticada del expediente clínico de **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921 y de **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854, que reposen en las unidades ejecutoras de dicha institución.

Se **ADVIERTE** que, de no contar con la documentación requerida, estos oficios sean direccionados al departamento o a la instancia de la Caja de Seguro Social que corresponda, a fin de que estas peticiones no resulten infructuosas.

III. PRUEBA PERICIAL: Con base en lo establecido en los artículos 966 y demás concordantes del Código Judicial, se admiten las pruebas periciales aducidas por la parte demandante, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

a. Prueba pericial psiquiátrica:

1. Determinen si **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921, ha experimentado sufrimiento y/o daño como consecuencia del envenenamiento causado al ingerir nuestro mandante dietilenglicol, recetado como medicamento, por funcionarios de la Caja de Seguro Social de Panamá.

2. De determinarse el daño o sufrimiento, que la prueba pericial determine las razones o causas que lo han originado y que, en caso de determinar dicho peritaje que se han producido sufrimiento y/o daño por esos motivos, especifique desde cuándo se han generado, su magnitud y consecuencias en la persona examinada **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921.

De conformidad al principio de contradicción, y de lo normado en el artículo 967 del Código Judicial, se admite y, por tanto, se adicionan al cuestionario presentado por la parte actora, las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo éstas las siguientes:

1. Diga el perito, si el acceso a los fondos de la pensión vitalicia constituye un factor positivo o negativo, y explique cómo influye en la salud mental de la persona evaluada.
2. De concluir que encontró afectación psiquiátrica en la persona evaluada, señale el perito: cómo logra discriminar la causa entre el dietilenglicol y la evolución natural de otras enfermedades presentes en la persona evaluada.

3. De concluir que encontró afectación psiquiátrica en la persona evaluada, señale el perito: desde cuándo las presenta y los tratamientos psicofarmacológicos previos y/o actuales.

Se designan los siguientes peritos:

Téngase al doctor **Manuel Penna**, localizable en consultorio médico Roya Center, piso 2 y al teléfono 340-9977, como perito psiquiátrico de la parte demandante.

Téngase al doctor **Daniel José Alexis Cifuentes**, con cédula 3-702-1723, como perito psiquiátrico por parte de la Procuraduría de la Administración.

b. Prueba pericial Contable, con el objeto de que los peritos determinen lo siguiente:

1. El detalle de los gastos, costos y honorarios, generados como producto de la atención médica y hospitalaria recibida por **Maritza Elena Roldán Pérez** y **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854.
2. El total en dinero que hasta la fecha en que se suministre la información para la pericia contable, de los gastos, costos y honorarios señalados como producto de la atención médica y hospitalaria recibida por **Maritza Elena Roldán Pérez**, con cédula 8-196-921 y **Cristina Pérez (q.e.p.d.)**, quien portaba la cédula 2-1-854.

De conformidad a lo normado en el artículo 967 del Código Judicial, se admite el cuestionario que en el término de traslado ha formulado la Procuraduría de la Administración:

1. Diga el perito, a cuánto asciende el monto recibido por la parte demandante en concepto de pensión vitalicia especial, desde que la misma fue otorgada hasta el momento de realizar el respectivo informe.
2. Diga el perito, teniendo en cuenta el hecho que la pensión es de carácter vitalicio, a cuánto ascenderá la suma que recibirá la parte actora en este concepto, tomando en consideración la expectativa de vida de la misma.
3. Teniendo en cuenta que la pensión además de vitalicia es heredable, diga el perito a cuánto asciende la suma a recibir por parte de los posibles herederos de la parte actora.

Se designan los siguientes peritos:

1. Téngase al licenciado **Luis Anaya**, con cédula 8-464-995, contador público autorizado 3356, como perito contable de la parte demandante, localizable a través de ésta.
2. Téngase al licenciado **Alejandro Cuadra**, con cédula 8-387-182, como perito contable de la parte demandada.

PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES:

a. De los documentos aportados por la actora junto con su demanda:

1. No se admiten los documentos descritos en los numerales 4, 5 y 6 por consistir en documentos públicos no autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, por lo que no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial que ordena lo siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, [...]. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”.*

b. De los documentos numerados en el escrito de la pruebas de la demandante:

1. No se admiten los documentos presentados con la demanda y ratificados en escrito de pruebas, consistente en documento privado descrito en el numeral 1; y los documentos públicos descritos en los numerales 2 y 3, porque están siendo admitidos en el presente auto de pruebas, que deviene en reiterativo, resultado ineficaces en atención a lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial: *“El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”.*

2. No se admiten los documentos presentados con la demanda y ratificados en el escrito de pruebas, consistentes en documentos públicos descritos en los

numerales 4 y 5, ya que dichos documentos fueron aportados por la parte actora al momento de presentar la demanda en copia simple, no autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, contraviniendo los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, que ordena lo siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, [...]. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

3. No se admiten los documentos aportados sólo con el escrito de pruebas, numerados 378, 501, 568, 569, 570, 571, 572 y 574, por consistir en documentos públicos, no autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, contraviniendo los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, ya comentado; así como los documentos privados enumerados 1, 10, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 87, 90, 91, 92, 101, 102, 103, 107, 108, 109, 113, 114, 115, 116, 117, 132, 133, 134, 135, 137, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 205, 206, 212, 214, 215, 217, 218, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 269, 270, 271, 273, 274, 275, 277, 281, 282, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 306, 308, 309, 311, 312, 313, 314, 318, 319, 320, 323, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 374, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 400, 401, 403, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 431, 433, 434, 435, 437, 438, 440, 441, 443, 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 454, 455, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 499, 500, 507, 508, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 518, 519, 520, 521, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 548, 550, 551, lo anterior por tratarse de documentos privados no auténticos, es decir, sin el debido reconocimiento ante notario o juez, contraviniendo lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial, al señalar que: *“Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos: 1. Si ha reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido”*, o cualquiera otra de las causales descritas en dicho artículo.

4. No se admiten los documentos aportados sólo con el escrito de pruebas, consistentes en documentos públicos enumerados 93, 128, 157, 209, 261 y 287; así como los documentos privados numerados 2, 93, 128, 157, 272, 324, 359, 365, 393, 399 y 458, por no relacionarse con el objeto del proceso, resultando inconducentes, en base a lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, arriba citado.

5. No se admiten los documentos aportados sólo con el escrito de pruebas, consistentes en documentos privados numerados 136, 140, 171, 216 (sólo el comprobante de pago de Banistmo), 219 (sólo el comprobante de pago de Banistmo), 237 (sólo el comprobante de pago de Banistmo), 238 (sólo el documento descrito por la actora como recibo de caja del Centro Médico Paitilla de 7 de marzo de 2019), 244 (sólo el comprobante de pago de Banistmo), 305 (sólo el comprobante de pago), 353 (sólo el descrito por la actora como documento de laboratorio Raly del 12 de junio del 2021), 362 y 446 (sólo el comprobante de pago por B/. 17.60), por tratarse de documentos borrosos que imposibilitan la labor del Tribunal en lo que respecta a su valoración, resultando ineficaces, conforme lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial: *“El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”*.

6. No se admiten los documentos aportados sólo con el escrito de pruebas, consistentes en documentos públicos numerados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 19, 34, 58, 59, 60, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 104, 105, 106, 110, 111, 112, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 141, 142 (copia de Receta de Consulta Externa C.S.S., numerada 8417063 de 4 de octubre de 2017), 152, 154, 155, 156, 158, 165, 166, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 203, 204,

208, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 276, 278, 279, 280, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 376, 377, 379, 380, 390, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 402, 404, 405, 406, 407, 429, 430, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 474, 475, 478, 502, 503, 504, 505, 506, 517, 522, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 547, 549, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 564 y 565, puesto que los mismos forman parte integral del expediente clínico del Centro Especial de Toxicología y de las unidades ejecutoras de la Caja de Seguro Social, mismos que han sido solicitados por las partes como pruebas de informe y están siendo admitidos en el presente auto de pruebas, lo que deviene en reiterativo y resulta ineficaz, conforme el artículo 783 del Código Judicial, ya citado.

7. No se admite el documento público numerado 563 en el escrito de pruebas, conforme a lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que considera este Tribunal que la prueba solicitada es ineficaz, ya que la misma no resulta idónea para acreditar las afectaciones que un agente tóxico puede llegar a producir en la salud de una persona, en este caso, la víctima.

8. No se admite el documento público numerado 573 en el escrito de pruebas, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, ya citado, porque dicho documento fue aportado por la actora al momento de presentar la demanda y está siendo admitido en el presente auto de pruebas.

II. PRUEBAS DE INFORME:

a. No se admite la prueba de informe peticionada por la Procuraduría de la Administración, consistente en solicitar a la Caja de Seguro Social la elaboración de una auditoría médica a todo el expediente clínico de la demandante, con la finalidad de evidenciar las afectaciones alegadas producto de su exposición al dietilenglicol; lo anterior, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que considera este Tribunal que la prueba solicitada es ineficaz, ya que la misma no resulta idónea para acreditar las afectaciones que un agente tóxico puede llegar a producir en la salud de una persona, en este caso, la víctima.

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA.

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 901

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el licenciado **MARIO CRUZ VERGARA**, actuando en nombre y representación de **MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de cinco millones de dólares (B/.5,000,000.00), por los daños materiales y morales, causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por los Licenciados Mario Antonio Cruz Vergara y Ernesto José Marchosky, en representación de **MANUEL ABELARDO ARAÚZ PRADO**, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas No. 645 de 29 de diciembre de 2023, en el sentido de Admitir **como medios de convicción aducidos por la Procuraduría de la Administración**, las siguientes:

1.1. Las ocho (8) interrogantes que propuso, en su Escrito de Objeciones a Pruebas, para que formen parte de la práctica del peritaje psicológico de la parte demandante, que consisten, literalmente, en:

1.1.1. Diga el perito si la persona evaluada presenta alguna discapacidad mental, o afectación psicológica que le impida realizar las actividades de la vida diaria, que tenga relación directa con el Dietilenglicol.

1.1.2. Diga el perito si la persona evaluada presenta alguna discapacidad laboral, que le impida realizar las actividades económicas, que tenga relación directa con el Dietilenglicol.

1.1.3. Diga el perito, si el acceso a los fondos de la pensión vitalicia, constituye un factor positivo o negativo; y explique cómo influye en la salud mental de la persona evaluada.

1.1.4. Diga el perito, si la evolución natural de las enfermedades crónicas de la persona evaluada produce afectaciones a la salud mental; y de ser afirmativa su respuesta, explique de qué manera.

1.1.5. Diga el perito, si los hechos demandados, son la única causa de afectaciones a la salud mental alegadas por la persona evaluada, o si gravitan sobre el mismo otros factores.

1.1.6. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito: cómo logra discriminar la causa entre Dietilenglicol y la evaluación natural de las enfermedades crónicas del evaluado.

1.1.7. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito: desde cuándo las presenta y los tratamientos psicofarmacológicos previos y/o actuales.

1.1.8. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito si esta afectación se corrobora con los hallazgos en la documentación médica disponible de la evaluada.

1.2. Las ocho (8) preguntas que adujo la recurrente, en su Escrito de Objeciones a Pruebas,

para que formen parte de la ejecución de la pericia psiquiátrica de la parte actora, que consisten, literalmente, en:

1.2.1. Diga el perito si la persona evaluada presenta alguna discapacidad mental, o afectación psiquiátrica que le impida realizar las actividades de la vida diaria, que tenga relación directa con el Dietilenglicol.

1.2.2. Diga el perito si la persona evaluada presenta alguna discapacidad laboral, que le impida realizar las actividades económicas, que tenga relación directa con el Dietilenglicol.

1.2.3. Diga el perito, si el acceso a los fondos de la pensión vitalicia, constituye un factor positivo o negativo; y explique cómo influye en la salud mental de la persona evaluada.

1.2.4. Diga el perito, si la evolución natural de las enfermedades crónicas de la persona evaluada produce afectaciones a la salud mental; y de ser afirmativa su respuesta, explique de qué manera.

1.2.5. Diga el perito, si los hechos demandados, son la única causa de afectaciones a la salud mental alegadas por la persona evaluada, o si gravitan sobre el mismo otros factores.

1.2.6. De concluir que encontró afectación psiquiátrica y moral en la persona evaluada, señale el perito: cómo logra discriminar la causa entre Dietilenglicol y la evaluación natural de las enfermedades crónicas del evaluado.

1.2.7. De concluir que encontró afectación psiquiátrica y moral en la persona evaluada, señale el perito: desde cuándo las presenta y los tratamientos psicofarmacológicos previos y/o actuales.

1.2.8. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito si esta afectación se corrobora con los hallazgos en la documentación médica disponible del evaluado.

1.3. Los cinco (5) puntos que propuso el representante del Ministerio Público, en su Escrito de Objeciones a Pruebas, para que formen parte de la práctica del peritaje médico, aducido por la parte accionante, que consisten literalmente, en:

1.3.1. Diga el perito, si los daños causados por un envenenamiento por Dietilenglicol son de tipo agudo o de tipo crónicos.

1.3.2. Diga el perito, si conoce como se metaboliza el Dietilenglicol en el cuerpo.

1.3.3. Diga el perito, si conoce los tres estadios que, según la literatura médica y científica relativa al caso, comprenden la metabolización del Dietilenglicol luego de su exposición.

1.3.4. Diga el perito, si luego de la revisión del historial médico o expediente clínico del evaluado, observó alguna atención médica en el año 2006 relacionada a intoxicación por Dietilenglicol.

1.3.5. Diga el perito, qué enfermedades ha desarrollado la persona evaluada que guarden relación con su exposición al Dietilenglicol.

2. **CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 645 de 29 de diciembre de 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Fdo. MGDA. ROSALINDA ROSS SERRANO

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por DE CASTRO & ROBLES, actuando en nombre y representación de C. FERNIE & CO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1067 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGAN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando en nombre y representación de C. FERNIE & CO., S.A., contra la Resolución de 9 de agosto de 2024, que modificó el Auto de Pruebas No.821 de 30 de noviembre de 2022, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1067 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Serviico Nacional de Migración.

NOTIFÍQUESE;

- (FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)
- (FDO.) . MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
- (FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°903

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **DOMINGA VÁSQUEZ ATENCIO DE CHANIS**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

V I S T O S

.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la parte actora, que en el término de cinco (5) días, comparezcan los herederos de **DOMINGA VÁSQUEZ ATENCIO DE CHANIS (Q.E.P.D.)**, y aporten su respectivo certificado de defunción, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 904

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Israel Amir Frías, actuando en nombre y representación de **HILDA EMILY PUGA TEJADA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 250 del 29 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 147

Panamá, veintiuno (21) de abril, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Israel Amir Frías, actuando en nombre y representación de Hilda Emily Puga Tejada, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Recursos Humanos N°. 250 del 29 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por la señora Hilda Emily Puga Tejada al Licenciado Israel Amir Frías. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 250 del 29 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 10-11 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°. DM-347-2027 de 8 de noviembre de 2024. (Cfr. fs. 12-17 del expediente judicial).

1.1.2.3. Certificación N°. 0122. Dos.2025 de 14 de enero de 2025. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que ordenan los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 9 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 42 del expediente judicial), la siguiente documentación y, por

tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de que remitan copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de la señora Hilda Emily Puga Tejada, cuyo original reposa en los archivos de la institución.

1.3. De conformidad a lo que establece los parámetros del artículo 786 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales, las cuales han sido aportadas por la institución demandada con su informe explicativo de conducta mediante Nota N°. DM-0086-2025 de 6 de febrero de 2025:

1.3.1. Del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral:

1.1.3.1. Copia autenticada del Decreto de Personal N°. 301 de 8 de octubre de 2019. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

1.1.3.2. Copia autenticada del Memorando N°. 577-OIRH-2019 DE 29 de octubre de 2019. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

1.1.3.3. Copia de autenticada del Acta de Toma de Posesión de 1 de noviembre de 2019. (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 7877-2025
/KZ

EDICTO N°905

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Gerardo Gaona Sánchez, actuando en nombre y representación de **GERMÁN GAONA SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Recursos Humanos N°. 117 del 2 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 148

Panamá, veintiuno (21) de abril, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gerardo Gaona Sánchez, actuando en nombre y representación de Germán Gaona Sánchez, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Recursos Humanos N°. 117 del 2 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, así como su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por el señor Germán Gaona Sánchez al Licenciado Gerardo Gaona Sánchez. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

1.1.1.2. Copia de recibido del Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Recursos Humanos 117, del Ministerio de Obras Públicas dictado por el Presidente de la República. (Cfr. fs. 9-10 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Obras Públicas:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N° 117 del 2 de julio de 2024, (Cfr. fs. 11-12 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°. 099 de 21 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 13-14 del expediente judicial).

1.1.3. Del Tribunal de Electoral de Panamá:

1.1.2.3. Certificado de Nacimiento del Germán Gaona Sánchez. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que ordenan los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 7 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 35 del expediente judicial), la siguiente documentación aportada por el Ministerio de Obras Públicas mediante la Nota N°. DM- AL-180-2025 de 28 de enero de 2025 (Cfr. fs. 24-25 del expediente judicial).

1.2.1. Copia autenticada del expediente administrativo del señor Germán Gaona Sánchez, el cual consta de 104 fojas y tiene foliatura corrida.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **130658-2024**
/KZ

EDICTO N° 906

En el **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma **ULTRAJURIS**, actuando en nombre y representación de **MARÍA TERESA CARRIZO MARCIAGA DE JAÉN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC No. 15 de 02 de julio de 2024, emitido por la Caja de Ahorros, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En virtud de la sustitución de poder efectuada por la firma forense **ULTRAJURIS**, téngase al Licenciado **BENJAMÍN SOLÍS AÍZPRUA**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA TERESA CARRIZO MARCIAGA DE JAÉN**, parte actora dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma **ULTRAJURIS**, actuando en nombre y representación de **MARÍA TERESA CARRIZO MARCIAGA DE JAÉN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC No. 15 de 02 de julio de 2024, emitido por la Caja de Ahorros, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos de la sustitución de poder conferida, visible a foja 43 del infolio..

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 907

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Darío Enrique Moncada Luna Johnson, actuando en nombre y representación de **RAFAEL MUÑOZ MÉNDEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 945 del 17 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 150

Panamá, veintiuno (21) de abril, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Darío Enrique Moncada Luna Johnson, actuando en nombre y representación de Rafael Muñoz Méndez, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Recursos Humanos N°. 945 del 17 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por el señor Rafael Muñoz Méndez al licenciado Darío Enrique Moncada Luna Johnson. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Salud:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 945 de 17 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N°. 831 de 23 de octubre de 2024. (Cfr. fs. 14-15 del expediente judicial).

1.1.3. Del Ministerio de Salud:

1.1.3.1. Copia autenticada del expediente de personal del señor Rafael Muñoz Méndez el cual consta de 177 fojas de las cuales se inadmiten 26 fojas por haberse aportado en copia simple, incumpliendo con la debida autenticación por el funcionario que custodia su original de conformidad al Contenido del artículo 833 del Código Judicial.

1.2. De conformidad a lo que ordenan los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 29 del expediente judicial), la siguiente documentación y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que remitan copia autenticada e íntegra del expediente administrativo del señor Rafael Muñoz Méndez, cuyo original reposa en los archivos de la institución.

2. Pruebas que no se admiten:

2.1. En atención a los parámetros expresados en los artículos 783 y 833 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos que constan en el antecedente aportado por la parte actora con su demanda:

2.1.1. De la copia simple del expediente de personal del señor Rafael Muñoz Méndez, que no fueron autenticadas por funcionario el público custodio de su original, de conformidad a lo que establece el artículo 833 del Código Judicial:

2.1.1.1. Copia simple de la hoja de trámite N°, 560-DRH-DRLBSP-2024 de 25 de octubre de 2024, sin foliatura.

2.1.1.2. Copia simple de la solicitud de permiso de 21 de febrero de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia Panameña de Alimentos, con foliatura N° 1.

2.1.1.3. Copia simple de la Hoja de Trámite N°. 560-DRG-DRLBSP-2024 de la Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público de fecha 25 de octubre de 2024, sin foliatura.

2.1.1.4. Copia simple de Memorando de 11 de julio de 2017, de la Oficina Institucional de Recurso Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con foliatura 75.

2.1.1.5. Copia simple de la Constancia de Amonestación Verbal de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de fecha 6 de marzo de 2020, con foliatura 32.

2.1.1.6. Copia simple del Memorando N°. OIRH-050-2020 de 3 de marzo de 2020, con foliatura 31.

2.1.1.7. Copia simple de la Nota de fecha 12 de marzo de 2020, dirigida a la licenciada Diana Núñez, Jefa de la OIRH, del Departamento de Registro de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos A.U.P.S.A., por parte del señor Rafael Antonio Muñoz Méndez, con foliatura 30.

2.1.1.8. Copia simple de captura de pantalla de celular de conversación escrita del día 13 y 17 de febrero de 2020, con foliatura 29.

2.1.1.9. Copia simple de constancia de amonestación

verbal de 6 de marzo de 2020, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, dirigida al señor Rafael Muñoz, con foliatura 28.

2.1.1.10. Copia simple del Memorando N°. OIRH-050-2020 de 3 de marzo de 2020, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con foliatura 27.

2.1.1.11. Copia simple de la Resolución N°. 001 de 5 de diciembre de 2019, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con foliatura 25 y 26.

2.1.1.12. Copia simple del Memorando N°. OIRH- 256 de 5 de diciembre de 2019, con foliatura 24.

2.1.1.13. Copia simple del Memorando N°. OIRH-232-19 de 7 de noviembre de 2019, con foliatura 23.

2.1.1.14. Copia simple de la Nota de 18 de noviembre de 2019, dirigida a la licenciada Diana Núñez, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con foliatura 20-22.

2.1.1.15. Copia simple de la Nota REG-377-19 de 24 de octubre de 2019, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con foliatura 15.

2.1.1.16. Copia simple de correo interno en atención a solicitud de informe de fecha 24 de octubre de 2019, de Amarilys Cruz, foliatura 14.

2.1.1.17. Copia simple de correo interno de solicitud de informe debido a hoja de trámite de fecha 24 de octubre de 2019 de Marcos Pino a Amarilys Cruz, foliatura 13.

2.1.1.18. Copia simple de la Nota de 24 de octubre de 2019, dirigida a la licenciada Diana Muñoz, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, enviada por Omayra Benítez, con foliatura 12.

2.1.1.19. Copia simple del Informe de Evento Ocurrido, dirigido a la licenciada Diana Núñez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos fechado 24 de octubre del 2019, con foliatura 11.

2.1.1.20. Copia simple de la Nota de 24 de octubre de 2019, de la licenciada Diana Núñez Jefa de la Oficina de Recursos Humanos- A.U.P.S.A, dirigida por la licenciada Luris Herrera, con foliatura 10.

2.1.1.21. Copia simple de la Solicitud de Permiso de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, de fecha 20 de junio de 2022, sin foliatura.

2.1.1.22. Copia simple de la solicitud de permiso de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Agencia Panameña de Alimentos, de fecha 21 de febrero 2022.

2.1.1.23. Copia simple de solicitud de permiso de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Agencia Panameña de Alimentos de fecha 21 de febrero

de 2022, sin foliatura.

2.1.1.24. Copia simple de la certificación N°. 01252/DRH-DRC de 21 de septiembre de 2023, sin foliatura.

2.1.1.25. Copia simple ininteligible de la Nota N°. 12031-169/RSPN de la Región de Salud de Panamá Norte del Ministerio de Salud, sin foliatura.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. 153491-2024
/KZ